



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Afianzamos Sas	Adela Lucia De La Cruz Calero	07/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Afianzamos Sas	Adela Lucia De La Cruz Calero	07/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Umaima Sauda Palomino	Ciro Arturo Salazar Ortega	07/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Nadia Rivas Camargo	07/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Nadia Rivas Camargo	07/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Jose Luis Reales Charris	07/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Jose Luis Reales Charris	07/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

38aad78d-25d2-4972-96bb-cfa2078cbb75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Pedro Mejia Angarita	07/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Pedro Mejia Angarita	07/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Macnelly Torres Berrio	07/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520220043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carlos Enrique Acosta Acosta	07/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Jorge Luis Garcia Rodriguez	07/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Jorge Luis Garcia Rodriguez	07/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ruben Ramirez Jimenez	07/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

38aad78d-25d2-4972-96bb-cfa2078cbb75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Antonio Arevalo Angulo, Jose Monsalvo Lopez	07/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Antonio Arevalo Angulo, Jose Monsalvo Lopez	07/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Lucy Sanchez Corrales	Manuel Dimas Godoy Baraja	07/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901520200001100	Procesos Ejecutivos	Cristian Stuar Muñoz Palmera	Yoel Rocha Rodelo	07/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901520220028400	Verbales De Minima Cuantia	Alexander Sanchez Quiroz	Comercializadora Clamautos Ltda En Liquidacion.	07/07/2022	Auto Rechaza - Rechazar Por No Subsanan

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

38aad78d-25d2-4972-96bb-cfa2078cbb75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190041000	Verbales De Minima Cuantia	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	07/07/2022	Auto Ordena - Decretar La Suspensión Del Presente Juicio Ejecutivo.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

38aad78d-25d2-4972-96bb-cfa2078cbb75



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2019-00410-00**  
**DTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.**  
**DDO: SILEMA LARA ACOSTA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha mayo 11 de 2022 fue comunicado el auto admisorio de negociación de deudas respecto del deudor **SILEMA LARA ACOSTA**. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 7 de 2022**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la comunicación de fecha 11 de mayo de 2022 «actuación digital 11», se evidencia que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 el Centro de Conciliación; Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora, **SILEMA LARA ACOSTA**, identificada con la C.C. No. **36.536.554**, así las cosas, de conformidad con lo regentado en el núm. 1º del art. 545 del C.G.P., se reconocerá la suspensión del presente proceso ejecutivo desde la fecha de admisión de la citada solicitud de negociación.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR la SUSPENSIÓN** del presente juicio ejecutivo seguido en contra de la señora, **SILEMA LARA ACOSTA**, identificada con la C.C. No. **36.536.554**, por configurarse la causal consagrada en el núm. 1º del art. 545 del C.G.P., tal como se manifestó en la parte motiva de este proveído.

CDOA/MS

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **096** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 08 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bb12ad29249615631aaa1928598e0150cb9dbb33816406dbecfda42e2a0846**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00011-00.**

**DEMANDANTE: CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA.**

**DEMANDADO: YOEL ROCHA RODELO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 7 de 2022.**-

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante autos de calendario primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020) se decretaron medidas cautelares, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirieron los autos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00011

mediante los cuales se libró mandamiento y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.  
CDOA/MS

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 096 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JULIO 8 DE 2022.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00011

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df400d2187dfcb26ba5e994d6bd086342a84be6b7cb383a20d9761d9f1cc1c3**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @l5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00077-00.**

**DEMANDANTE: ENMA LUCY SANCHEZ CORRALES.**

**DEMANDADO: MANUEL DIMAS GODOY BARAJAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 7 de 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaría**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante autos de calendario doce (12) de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirieron los autos



mediante los cuales se libró mandamiento y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA/MS

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 096 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JULIO 8 DE 2022.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00077

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c91852e48cd7b975f2d93f57582a9c784c176f2f68e43a410bf6262876612c**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @l5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00694-00**  
**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA.**  
**DDO: MACNELLY TORRES BERRIO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 22 de marzo de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 7 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA**, en contra del señor, **MACNELLY TORRES BERRIO**, identificado con la C.C. No. **72.344.185**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO: DEVOLVER** a favor de la parte demandada, señor **MACNELLY TORRES BERRIO**, identificado con la C.C. No. **72.344.185**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00694

CDOA/MS

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **096** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 8 DE 2022.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8a7ef657c15e491358071dd6b510e1b65de1208c91bb0b7c765eeba3d4c8a5**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00976-00**  
**DTE: ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO**  
**DDO: CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 7 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por la señora, **ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO**, en contra del señor, **CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA**, identificado con la C.C. No. **1.129.583.893**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Librense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO: DEVOLVER** a favor de la parte demandada, señor **CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA**, identificado con la C.C. **1.129.583.893**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA/MS



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00976

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **096** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 8 de 2022.**-

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ca477497bbf810d9b5ed685f70adb14d0a76ffb7a3d65d574ed808b8af6de**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00231-00**

**DTE: MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.**

**DDO: PEDRO MEJÍA ANGARITA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 30 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, **julio 7 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido **MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.**, identificado con NIT. **860.025.971-5**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor, **PEDRO MEJÍA ANGARITA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.129.379**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **MI BANCO S.A.** (antes **BANCO COMPARTIR S.A.**), identificada con NIT. **860.025.971-5**, y en contra del señor, **PEDRO MEJÍA ANGARITA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.129.379**, con ocasión de las obligaciones contraídas en el pagaré 1254017, así:

- Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M: CTE (\$13,933,803)**, por concepto de capital insoluto o acelerado y prima de seguros.
- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/L (\$2,617,345.21)**, correspondientes a intereses corrientes generados en las cuotas 3 a 9 del crédito, que se discriminan como sigue:
  - La suma de \$522,958.58, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 3, la cual fue pagadera el 12 de marzo de 2021.
  - La suma de \$498,592.33, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 4, la cual fue pagadera el 12 de abril de 2021.
  - La suma de \$473,302.42, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 5, la cual fue pagadera el 12 de mayo de 2021.



- La suma de \$447,053.83, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 6, la cual fue pagadera el 12 de junio de 2021.
- La suma de \$419,810.23 correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 7, la cual fue pagadera el 12 de julio de 2021.
- La suma de \$391,533.89, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 8, la cual fue pagadera el 12 de agosto de 2021.
- La suma de \$362,185.67, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 9, la cual fue pagadera el 12 de septiembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que haya lugar liquidados respecto del capital insoluto o acelerado y prima de seguros, liquidados desde el día 21 de septiembre de 2021, y hasta que se dé el pago total de la obligación. Todo lo anterior, unido a las costas del proceso.

Lo cual se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído al deudor.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada de que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado(a) con la C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **096** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 8 de 2022**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1547a40cf0cd0b9eae9643bb158a8d0fef78e748628aa3946f2078a9157514**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00284

**PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA).**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00284-00**

**DTE: ALEXANDER SANCHEZ QUIROZ**

**DDO: COMERCIALIZADORA CLAMAUTOS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 7 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha junio veintiuno (21) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de junio veintiuno (21) del hogaño, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en debida forma en el término concedido, habida cuenta que no completó oportunamente el laborío intimado al momento de la inadmisión, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **096** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 8 de 2022.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee18c22f167928d1f6ee5ba9fdeb2d1a2bdd8d284178b123c5ff764bd480b9b7**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00321-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 28 de junio de 2022. Sirvase proveer. Barranquilla, **julio 7 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (01 de febrero de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, y en contra del señor, **JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. **12.612.920**, por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$10.685.390,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00321

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados en el líbello, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 096 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JULIO 08 DE 2022.-



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16e4f7c7991c484a71d24a00c6f31a7d7156c69ce97109b417a1cbd0da0c38a0

Documento generado en 07/07/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00357-00**

**DTE: AFIANZAMOS GARANTIAS SOLIDARIAS S.A.S "AFIANZAMOS S.A.S"**

**DDO: ADELA LUCIA DE LA CRUZ CALERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **julio 7 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **AFIANZAMOS GARANTIAS SOLIDARIAS S.A.S. - "AFIANZAMOS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.367.748-0**, y en contra de la señora, **ADELA LUCIA DE LA CRUZ CALERO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.580.618**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré 146324**, así:

- por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$20.600.000.00)**, correspondientes al capital insoluto del referido título, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día 31 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, unido a los intereses de plazo a que haya lugar y las costas del proceso. Lo cual se deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada de que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, identificado(a) con la C.C. No. 63.362.907 y T.P. No. 75.273 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00357

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **096** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 8 de 2022.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d3d8734176459cf5b10a66acc4e9c20aebbd23f1f575940ba484652bea6e7**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00372-00**  
**DTE(S): BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DDO(S): JOSE LUIS REALES CHARRIS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **julio 7 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago, pero en la forma que el despacho considera legal, esto es, acorde a la literalidad de lo instrumentos valores presentados a recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT. **860.035.827-5**, y en contra del señor, **JOSE LUIS REALES CHARRIS**, identificado(a) con la C.C. N° **1.129.539.381**, con ocasión de las siguientes obligaciones:

- En el **pagaré 2481680**, así:
  - Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$10.555.811,00)**, correspondientes al capital insoluto del referido título.
  - Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.154.373,00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios adeudados hasta el 8 de marzo de 2022, fecha de vencimiento del título (núm. 5 del pagaré).
  - Por la suma de **CIENTO SENTENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$171.288,00)**, atañedores a los intereses de mora causados hasta el 8 de marzo de 2022, fecha de vencimiento del título (núm. 6 del pagaré).
  - Más los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital insoluto, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (9 de marzo de 2022), y hasta que se verifique el pago total de lo cobrado.

- En el **pagaré 4960802000751353 5471422404579141**, así:



- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.552.393,00)**, correspondientes al capital insoluto del referido título.
- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$144.089,00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios adeudados hasta el 14 de marzo de 2022, fecha de vencimiento del título (núm. 5 del pagaré).
- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$583.326,00)**, atañedores a los intereses de mora causados hasta el 14 de marzo de 2022, fecha de vencimiento del título (núm. 6 del pagaré).
- Más los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital insoluto, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (15 de marzo de 2022), y hasta que se verifique el pago total de lo cobrado.

Todo lo anterior, unido a las costas del proceso. Lo cual se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído al ejecutado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada de que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificado(a) con la C.C. No. 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **096** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 08 de 2022**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e77ff61c9bf576ed45693f421de043ae7da4776a843d0d9a2cdf0fd4087a32**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA PRENDARIA.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00418-00**  
**DTE: BANCO BBVA COLOMBIA.**  
**DDO: NADINA SANDINA RIVAS CAMARGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. julio 7 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado(a) con NIT. **860.004.020-1**, y en contra de la señora, **NADINA SANDINA RIVAS CAMARGO**, identificada con la C.C. N° **39.057.601**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ M02630011023400158918459257:**

- Por la suma de **VEINTISETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$27.073.643,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la firma **ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S.**, identificada con NIT. **901.272.400-8**, representada legalmente por la togada, Dra. **ANA TERESA GONZALEZ POLO**, identificada con la C.C. No. 32.646.172 y T.P. No.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00418

48.153 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. –  
EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.096 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 08 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aec3a059a069de92279fca80c953b7f87ac5c0b52898f5d0cbb6dc7d68f768**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00422-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): RUBEN RAMIREZ JIMENEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 7 de 2022

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **RUBEN RAMIREZ JIMENEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo y terceros narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado **RUBEN RAMIREZ JIMENEZ**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00422

(1) El pagaré No. **57678** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien, en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza tampoco a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (*intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.*) conforme a la naturaleza de esa acción escogida, amén de puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto dinerario de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito en cuanto a los medios económicos necesarios para la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 96 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 08 DE 2022**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00422

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d535d352c6acf241a94a1974e18d831310f9ae18769f6a388d3d5bf1cdb8f284**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00432-00**

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**

**DDO: CARLOS ENRIQUE ACOSTA ACOSTA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 7 DE 2022.**-

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CARLOS ENRIQUE ACOSTA ACOSTA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que CREDIPROGRESO, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma PA TU CREDITO SINDICADO, y posteriormente esta endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. y finalmente a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00432

enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 96 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 8 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccb5bfb96d1acc1e4a65c3584e678e94c9a5c94b237791e67a4562b102cbdf8**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00436-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER.**

**DDO: ANTONIO AREVALO ANGULO y JOSE MONSALVO LOPEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. julio 7 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER**, a través de apoderado judicial, en contra **ANTONIO AREVALO ANGULO y JOSE MONSALVO LOPEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER**, identificado con NIT° **900.553.025-1**, y en contra de los señores, **ANTONIO AREVALO ANGULO**, y, **JOSE MONSALVO LOPEZ**, identificados con las C.C. Nos. **1.079.934.354** y **1.082.414.374**, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo:

- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000.00)**, por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00436

ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO**, identificada con la C.C. No. 1.042.417.611 y T.P. No. 180.330 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. –  
EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 096 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 8 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e313f73d6219beb100fc1cf25399129a756d1ed356e8bac0769d592f6c1b76**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**